


PROGRAMA DE PISCINAS DE USO COLECTIVO 2021



Junta de Andalucía

Código Seguro de Verificación: VH5DPCVSFFE8KBDFTNZDWPDKUGKVSP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	25/04/2021
ID. FIRMA	VH5DPCVSFFE8KBDFTNZDWPDKUGKVSP	PÁGINA	1/1
			

Documento	Programa de Piscinas en Andalucía 2021	Versión	2021
Elaborado	Sección de Prevención de Riesgos Ambientales	Fecha	30/03/2021
Validado	Jefe del Servicio de Salud Ambiental	Fecha	31/03/2021
Revisado	Subdirector de Protección de la Salud	Fecha	23/04/2021
Aprobado	D.Gral. Salud Pública y Ordenación Farmacéutica José María de Torres Medina.	Fecha	23/04/2021





ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN.....	4
2 OBJETIVOS.....	6
3 REQUISITOS BÁSICOS.....	7
3.1 Requisitos legales y estándares de referencia.....	7
3.2 Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019.....	8
3.3 Características de las piscinas en Andalucía.....	10
3.4 Aspectos adicionales y/o novedosos incorporados por el Decreto 485/2019, piscinas objeto de su ámbito de aplicación.....	12
3.5 Otros aspectos aclaratorios.....	13
3.5.1 Barreras arquitectónicas.....	13
3.5.2 Sistema de depuración.....	14
3.5.3 Tratamientos y productos.....	14
3.5.4 Tiempo de recirculación.....	14
3.5.5 Formación del personal de mantenimiento.....	15
3.5.6 Control de la turbidez.....	16
3.5.7 Agua de llenado que no procede de la red pública.....	16
4 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ACTUACIONES.....	17
4.1 Censo de instalaciones.....	17
4.2 Responsabilidad del titular de la Piscina.....	18
4.3 Inspección y Supervisión.....	19
4.4 Aspectos a comprobar en la inspección.....	20
4.5 Productos químicos.....	21
4.6 Control de la calidad. Registros de mantenimiento.....	21



4.7 Toma de muestras oficiales.....	21
4.8 Laboratorios y métodos de análisis.....	22
4.9 Procedimiento sancionador.....	22
4.10 Remisión de información.....	23
5 INDICADORES.....	24
ANEXO 1. Cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019.....	31



1 INTRODUCCIÓN

Con la obligación de adaptar la normativa autonómica en materia de piscinas con la estatal, con fecha 7 de junio de 2019, se publica en BOJA el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía. Entró en vigor el 1 de octubre de 2019. Advertidos errores en el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, se ha publicado en el Boletín nº 168 del 2 de septiembre de 2019 la corrección de errores.

Con la entrada en vigor del decreto 485/2019 queda derogado el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo y finaliza la vigencia de la instrucción 01-2014.

Con la publicación del nuevo decreto 485/2019, se produce un cambio importante en las actuaciones de la inspección, tal y como se recoge en el artículo 19 del mencionado decreto, la autoridad sanitaria de la administración autonómica, sin perjuicio de las entidades locales con competencias en inspección, comprobará el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

En este sentido en la primera parte de este programa se establecen los Requisitos básicos así como los criterios adicionales que ocupa la nueva normativa, el ámbito de aplicación, el informe sanitario para la licencia de obras...etc y una segunda parte que incluye el programa de actuaciones.

Por último, en relación a la situación de crisis sanitaria generada por la aparición de la Pandemia de la COVID-19 y en consecuencia las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en el ámbito de apertura y uso de las piscinas, es posible que se actualicen las recomendaciones adaptándose a la situación epidemiológica y de publicación de medidas para prevenir los riesgos de contagio.

A continuación pasamos a detallar los datos extraídos de ALBEGA, en relación con el censo de piscinas, para el año 2020 se muestra en la siguiente tabla:



CENSO PISCINAS	PISCINAS USO PÚBLICO	PISCINAS USO PRIVADO	TOTAL
ALMERÍA	302	893	1.195
CÁDIZ	424	811	1.235
CÓRDOBA	197	244	441
GRANADA	315	470	785
HUELVA	212	325	537
JAÉN	360	239	599
MÁLAGA	1.238	2.243	3.481
SEVILLA	451	803	1.254
ANDALUCÍA	3.499	6.028	9.527

En cuanto a los resultados de las inspecciones realizadas durante el año 2020, las tablas siguientes resumen el contenido de las mismas, tanto para piscinas de uso público como de uso privado, detallándose el desglose por provincias.

PISCINAS PÚBLICAS	Nº INSPECCIONES	Deficiencias Graves	Deficiencias Leves	Simples Irregularidades	Sin Deficiencias	Sin Resultado
ALMERÍA	130	1	1	66	62	-
CÁDIZ	170	3	5	117	45	-
CÓRDOBA	115	1	2	62	50	-
GRANADA	101	-	1	55	45	-
HUELVA	90	-	1	40	49	-
JAÉN	152	2	2	132	15	1
MÁLAGA	216	1	5	142	68	-
SEVILLA	146	-	1	103	42	-
ANDALUCÍA	1120	8	18	717	376	1

PISCINAS PRIVADAS	Nº INSPECCIONES	Deficiencias Graves	Deficiencias Leves	Simples Irregularidades	Sin Deficiencias	Sin Resultado
ALMERÍA	98	1	2	71	24	-
CÁDIZ	161	0	16	124	21	-
CÓRDOBA	26	-	1	10	15	-
GRANADA	89	-	1	71	17	-
HUELVA	65	-	-	17	48	-
JAÉN	147	-	-	143	4	-
MÁLAGA	112	1	1	63	47	-
SEVILLA	119	-	2	88	29	-
ANDALUCÍA	817	2	23	587	205	-



2 OBJETIVOS

El OBJETIVO del Programa de Piscinas es **reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.**

Para ello se formulan a continuación las siguientes acciones:

1. *Disponer de un censo actualizado de piscinas objeto de control en virtud de lo dispuesto por el Decreto 485/2019.*
2. *Llevar a cabo actuaciones de control en piscinas de nueva construcción o que hayan sido reformadas.*
3. *Comprobar la adecuación de las piscinas objeto de control a la normativa vigente.*
4. *Realizar el seguimiento de aquellas piscinas que presenten deficiencias.*

El cumplimiento del objetivo y de *las acciones deberá evaluarse* con carácter anual mediante los indicadores definidos en el **Capítulo 5.**

La relación entre las estrategias y los indicadores del Programa puede observarse en el siguiente cuadro:

Objetivo	Indicadores asociados
Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.	1. Número de incidencias comunicadas.
Estrategias / acciones	Indicadores asociados
Llevar a cabo actuaciones de control en piscinas de nueva construcción o que hayan sido reformadas.	2. Proporción de control sanitario de las piscinas de nueva construcción o reforma.



Comprobar la adecuación de las piscinas objeto de control a la normativa vigente.	3. Proporción de conformidad de las piscinas controladas.
Realizar el seguimiento de aquellas piscinas que presenten deficiencias.	4. Proporción de control de piscinas con deficiencias en primera visita de inspección.

3 REQUISITOS BÁSICOS

3.1 Requisitos legales y estándares de referencia

El objetivo de este apartado es señalar y clarificar las principales cuestiones reguladas en la normativa de referencia de piscinas. Seguidamente se enumerará la normativa vigente y estándares de referencia relacionados con las piscinas de uso colectivo:

- Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.
- Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.
- Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación [CTE] (modificado por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero).
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios [RITE] (IT 1.1.4.2 exigencia de calidad del aire interior).
- Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo, y se fijan sus enseñanzas mínimas y requisitos de acceso.
- UNE 15.288-1. Piscinas. Parte 1. Requisitos de seguridad para el diseño.
- UNE 15.288-2. Piscinas. Parte 2. Requisitos de seguridad para el funcionamiento.



- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre que deroga explícitamente el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.2 Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019.

- Las piscinas de uso público instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas como tipo 1 y tipo 2.
- Las piscinas de uso privado definidas como tipo 3 A pertenecientes a Comunidad de Propietarios ≥ 20 viviendas.
- Las piscinas, con independencia de su titularidad, cuyas personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios o centros sociales.
- Las piscinas de uso exclusivo de viviendas con fines turísticos y las piscinas de tipo 3A de comunidades de propietarios de menos de veinte viviendas que se ajustaran a lo recogido en el artículo 3.2 del Real decreto 742/2013 así como a lo establecido en la Sección 1ª y 2ª del Capítulo II, y el artículo 11.2 del Decreto 485/2019.
- Las piscinas de tipo 3B solamente se ajustarán al art. 3.3 del RD 742/2013 (notificación de incidencias).

Piscinas de uso público	Tipo 1	Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal	<i>Piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas, entre otras</i>
	Tipo 2	Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal	<i>Hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras</i>



Piscinas de uso privado	Piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar	Tipo 3A	Tipo 3A	<i>Piscinas CCPP≥20 vivienda.</i>
			Tipo 3A	<i>Comunidades de propietarios de menos de 20 viviendas.</i>
		Piscinas de viviendas con fines turísticos	<i>Piscinas de uso exclusivo de viviendas con fines turísticos.</i>	
		Tipo 3B	<i>Piscinas unifamiliares</i>	
Piscinas de uso público o privado	Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019	Población vulnerable	<i>Personas usuarias de los centros y servicios sociales.</i>	

A modo de resumen, como Anexo al programa se ha recogido un cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019.

Instalaciones excluidas

- Las piscinas cuyas personas usuarias sean población vulnerable en servicios y centros sociales de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios, ubicados en viviendas normalizadas.
- Piscinas naturales.
- Vasos termales o minero-las medicinales.
- Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo relativo a la calidad del agua.

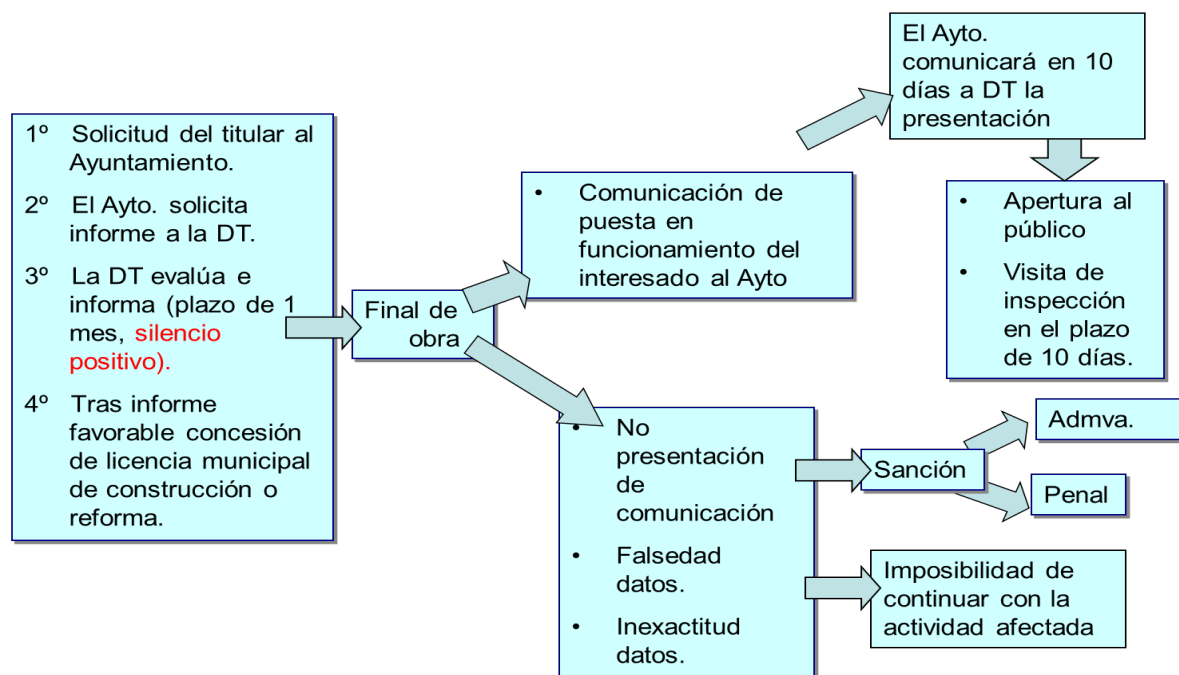


3.3 Características de las piscinas en Andalucía.

Según lo regulado en el artículo 4 del decreto 485/2019, todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE, en adelante) y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE, en adelante).

Estas características se deberán comprobar según el procedimiento establecido para la Licencia de obras e inicio de actividad.(artículo 18), en concreto, en la emisión del informe preceptivo y vinculante que a petición del ayuntamiento, hay que remitir.

A continuación, se incluye cuadro resumen del procedimiento establecido en el artículo 18 del citado decreto, que no cambia con respecto a la anterior normativa, pasa de ser una declaración responsable a una **comunicación de la puesta en funcionamiento.**





A la hora de elaborar el citado informe sanitario con carácter preceptivo y vinculante se deberá comprobar los aspectos del SUA 6 Seguridad frente al riesgo de ahogamiento, aspectos técnicos que anteriormente se legislaba en el reglamento técnico sanitario de piscinas y actualmente nos deriva al CTE y RITE. También se comprobará el SUA 1 sobre resbaladidad en caso de zonas de playa/andén si los hubiere. Habrá que exigir por tanto los requisitos que se exponen en el siguiente cuadro:

RD 314/2006 (CTE)	
Profundidad vaso infantil	50 cm máximo
Pendiente vaso infantil	6 % máximo
Profundidad vaso de recreo	3 m máximo
Profundidad de las escaleras de acceso al vaso de recreo	Profundidad bajo el agua de 1 m como mínimo o bien 30 cm por encima del suelo del vaso. No sobresalir de la pared del vaso.
Número de escaleras de acceso al vaso	No deben distar más de 15 m entre ellas¹
Anchura playa	1,20 m mínimo
Resbaladidad de la playa o andén y fondo del vaso	Clase 3 conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Sección SUA 1
Huecos	Los huecos practicados en el vaso estarán protegidos mediante rejas u otro dispositivo de seguridad que impidan el atrapamiento de los usuarios.

En relación a la protección de los vasos el CTE especifica las características de las barreras de protección de las piscinas, en el caso de que se instalen nuevas vallas, bien por tratarse de una piscina de nueva construcción o bien por modificaciones en una piscina existente, deberán seguirse las especificaciones recogidas en el Código Técnico de Edificación (1,20 m), pero la instalación de las mismas

¹Nótese que los comentarios al CTE del Ministerio de Fomento indican acerca de la limitación de la distancia entre escaleras a 15 m que una vez que una persona con alguna dificultad alcanza al borde de la piscina, es necesario que haya una escalera a menos de 7,5 m. Por ello, dicha distancia debe medirse por el perímetro del vaso.



no es sería obligatoria si no se dan las circunstancias anteriores. No obstante, lo anterior, es sería recomendable la existencia de algún sistema de cerramiento en la instalación que impida el acceso de niños y niñas a las piscinas fuera del horario de apertura de las mismas.

En relación al decreto 485/2019, en el artículo 4.2 ese regula la playa o andén y establece la no obligatoriedad de tenerla, pero en caso de que exista (circunde o no completamente el vaso) deberá ajustarse, de acuerdo al CTE, al SUA-1 en cuanto a resbaladicidad (clase 3). Para ello, como se ha dicho anteriormente, en los informes sanitarios preceptivos a petición del Ayto para la Licencia de obras, deberá haberse informado sobre este aspecto.

Otra característica novedosa, encaminadas a evitar ahogamientos, que se debe exigir a los vasos de nueva construcción, según decreto 485/2019 en su artículo 4.3, es el sistema de desagüe de fondo o de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua por gravedad o por medio de bombas extractoras, que dispondrá de dos sumideros de fondo o placas sumidero, conectados a una única línea de desagüe, con el fin de evitar turbulencias, efectos de succión y atrapamientos.

Dichos sumideros se utilizarán exclusivamente para la evacuación del agua, quedando prohibido su uso en el proceso de depuración del agua de los vasos. El desagüe estará protegido con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes y se instalará de manera que no pueda ser removido por las personas usuarias.

Esta exigencia, aplica a los vasos de nueva construcción tanto de las piscinas que son objeto de todo el ámbito de aplicación del Decreto (art 3.1), como de aquellas a las que le aplica en parte (art 3.2) y, debe incluirse en el informe sobre proyecto anteriormente citado.

3.4 Aspectos adicionales y/o novedosos incorporados por el Decreto 485/2019, piscinas objeto de su ámbito de aplicación.

A modo de resumen, se indican los aspectos adicionales de cumplimiento incorporados en el reglamento técnico sanitario de piscinas en Andalucía, detallando el articulado donde está recogido:



- Cumplimiento de la calidad del agua (Anexo I) y el aire establecida en el Anexo II. Para el parámetro cloro gas en aire, en el caso que los equipos de medición expresen el resultado en partes por millón (ppm), éstas se transformarán a las establecidas en el anexo II (mg/m^3), indicándose las condiciones de presión y temperatura a las que se realizó la medida.
- Régimen de responsabilidades del titular (artículo 17).
- Desinfección, desinsectación y desratización, todas las piscinas del ámbito de aplicación del decreto, diagnosis al menos una vez al año ,incluida las piscinas reguladas en el artículo 3.2 (las piscinas de uso exclusivo de viviendas con fines turísticos y las piscinas de tipo 3A de CCPP de menos de 20 viviendas (artículo 11.2).
- Almacén de productos químicos (artículo 7.4).
- Incluye en el ámbito de aplicación, dentro de todas sus exigencias, la obligación de disponer de un protocolo de autocontrol, a las piscinas 3A pertenecientes a CCPP de veinte o más viviendas y a aquellas que perteneciendo a servicios o centros sociales son usuarios de población vulnerable (artículo 3 y 17.4)

3.5 Otros aspectos aclaratorios

3.5.1 Barreras arquitectónicas

En relación con la “Instrucción 02-2018: Barreras arquitectónicas: Ajustes razonables en piscinas de uso público” dicha instrucción pretendía aclarar algunos aspectos relacionados con los criterios técnicos-sanitarios establecidos en el programa de piscinas, en concreto con las barreras arquitectónicas. **En el nuevo reglamento, no se hace referencia a las barreras arquitectónicas**, siendo los Ayuntamientos los órganos que intervienen en las licencias finales y los que deben supervisar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de las piscinas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto 293/2009. La accesibilidad **no es un requisito sanitario**, sino un requisito relativo a la funcionalidad de la instalación que supone que en la misma se eliminen las barreras arquitectónicas, por lo que no se inspeccionará este aspecto.



3.5.2 Sistema de depuración

En lo referente a la recogida del agua del vaso (mediante skimmers o rebosadero perimetral), con la derogación del decreto 23/1999, no hay exigencia normativa que especifique como se debe de realizar, en cualquier caso se debe garantizar la calidad del agua conforme a la normativa.

3.5.3 Tratamientos y productos

Se deberá cumplir lo regulado en el artículo 7 del Decreto 485/2019 de piscinas en Andalucía cuya regulación engloba lo ya establecido. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso. En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

En relación al almacén de productos químicos, desde octubre de 2020 es obligatorio que las piscinas tengan almacenamiento adecuado de productos químicos (art 7.4 y DT única). Esta medida debe exigirse para el año 2021 en todas las piscinas objeto del ámbito de aplicación tanto completo (art 3.1), al ser las prioritizadas en la programación de la Instrucción 131/2020 y en este mismo programa.

3.5.4 Tiempo de recirculación

El tiempo de recirculación del agua de la piscina debe establecerse en los términos previstos por el anexo I del Real Decreto 742/2013, según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad establecidos. Su valor depende de numerosos factores, como pueden ser superficie de la lámina de agua de la piscina, número de baños diarios que se calculan, entorno de la piscina, tipo de piscina, calidad deseada del agua o elemento filtrante usado, entre otros, siendo éste un valor fijo para cada piscina.

El cumplimiento de este valor paramétrico se deberá determinar para cada piscina por parte del titular, en función de las citadas características de la instalación. Este valor será fijo, **debiéndose**



comprobar en el libro de registro que el tiempo que ha estado el equipo de depuración funcionando se ha anotado por el titular.

Respecto a la obligación o no de contar con caudalímetro y contador en la piscina, sería recomendable pero no es imprescindible legalmente la existencia de estos elementos, ya que el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019, no indican nada al respecto y lo único que se indica que el agua cumpla lo recogido en el Anexo I.

3.5.5 Formación del personal de mantenimiento

El artículo 8 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, recoge que el personal de mantenimiento deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad, mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio competente en Sanidad y en las condiciones que éste determine. De acuerdo con dicha información, actualmente no existe un certificado o título que capacite para el desempeño de esta actividad. Por otra parte, aunque la Disposición final tercera del Real Decreto 742/2013 fija un plazo máximo de dos años para establecer los contenidos formativos para la obtención del título, hasta la fecha no se han publicado.

Al no haberse desarrollado la norma por parte del Ministerio, en el artículo 15 del Decreto 485/2019 en lo relacionado con la formación del personal, para dar cumplimiento a lo indicado el Real Decreto, prevé que pueda regularse como se está haciendo en otros ámbitos, el certificado de profesionalidad.

Por tanto, hasta que no se desarrollen lo indicado anteriormente no será exigible al personal de mantenimiento dicha capacitación.

El personal que aplique biocidas y/o que realice operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones con riesgo de proliferación de Legionella se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010 y Real Decreto 865/2003, respectivamente.



3.5.6 Control de la turbidez

Para las piscinas públicas (tipo 1 y 2), las 3A CP ≥ 20 viviendas y las de población vulnerable deberán disponer de un turbidímetro con la entrada en vigor del Decreto 485/2019.

3.5.7 Agua de llenado que no procede de la red pública.

Con el nuevo Decreto, se elimina el informe sanitario sobre el agua de llenado de piscinas que no proceden de red de abastecimiento artículo 6.2 “El agua de alimentación de los vasos procederá de la red de distribución pública, siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, esta agua deberá cumplir, en el momento de su captación, los valores paramétricos establecidos en el Anexo I, a excepción de los indicadores desinfectantes. A efectos de interpretación de este artículo, ya que la norma es de carácter finalista en cuanto a la calidad físico química y microbiológica del agua que está en contacto con el usuario (la contenida en el vaso) se interpreta por esta Dirección General que el concepto de captación, al no venir definido en nuestra norma, sí viene definido en el artículo 15 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), establece como definición de captación lo siguiente: *"Toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomos, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento (canales, acequias, balsas, depósitos...)"*. Por tanto el punto de cumplimiento de los valores paramétricos del Anexo I podrá entenderse a la salida de esa “captación secundaria”, depósito normalmente en el caso de piscinas, ya que en caso de una captación principal podría darse el caso de, al ser agua bruta, no tener garantizados los parámetros microbiológicos o físico-químicos como podría ser el pH si fueran aguas neutras o ligeramente ácidas.

En cualquier caso, se deberá verificar dicho cumplimiento en el agua antes de la entrada al vaso.

Este aspecto deberá quedar debidamente acreditado a través del correspondiente informe analítico, que estará a disposición de la Autoridad Sanitaria de la Administración Autónoma”.



4 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ACTUACIONES

4.1 Censo de instalaciones

A los efectos de cumplir el Art. 15 del RD 742/2013, relativo a la remisión de información, se deberán censar todas las piscinas públicas (es decir, aquellas piscinas Tipo 1, incluyendo las piscinas de los parques acuáticos que no estuvieran censadas y Tipo 2), incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto que existan en cada Distrito de Atención Primaria / Área de Gestión Sanitaria (en adelante, “Distrito”). El censo se introducirá en el sistema de información ALBEGA, e incluirá, para las piscinas de uso público, los datos de los apartados A y B del Anexo IV del RD 742/2013 que se corresponden con el anexo IV del Decreto 485/2019.

Actualmente, están censadas en ALBEGA las piscinas de uso público, tipo 1 y tipo 2, y las piscinas de uso privado.

Por otro lado, se ha recibido en este centro directivo un censo parcial de las piscinas, que, con independencia de su titularidad (pública o privada), las personas usuarias sean son población vulnerable, (la condición de personas usuarias que son población vulnerable, debe ser acreditada por los centros y servicios sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 donde se define “población vulnerable”), que están incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto, cuyo tipo también se ha creado en Albega. Asimismo se ha solicitado, y obtenido el censo de Servicios y Centros sociales con piscina, que dependen de la Dirección General de Infancia. Este se trasladará a las correspondientes Delegaciones Territoriales, a efectos de censado e inspección.

En relación con lo anterior, a efectos de censo en ALBEGA, en el bloque de piscinas se va a incorporar en tipos dentro de los datos específicos de la actividad:

- PISCINAS USO PÚBLICO: TIPO 1, 2 Y POBLACIÓN VULNERABLE.
- PISCINAS USO PRIVADO: TIPO 3A CCPP \geq 20, población vulnerable, 3A CCPP $<$ 20, FINES TURÍSTICOS, CASAS RURALES, COLEGIOS MAYORES,...



En consecuencia a efectos de actualizar y depurar los datos de piscinas censados, se deberán revisar los sitios de piscinas sobre todo los de PISCINAS USO PRIVADO, para establecer correctamente el tipo en los datos específicos en base a esta actualización de ALBEGA.

4.2 Responsabilidad del titular de la Piscina

Este apartado viene regulado en el artículo 17 del decreto, si bien de obligado cumplimiento para las piscinas objeto del ámbito de aplicación (las piscinas de uso público instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas como tipo 1 y tipo 2, las piscinas de uso privado definidas como tipo 3 A pertenecientes a Comunidad de Propietarios ≥ 20 viviendas, las piscinas, con independencia de su titularidad, cuyas personas usuarias sean población vulnerable salvo las contempladas en el art 3.4.a), en instalaciones recogidas como servicios o centros sociales).

- Presentar el proyecto de obras, ante el Ayuntamiento correspondientes, en su caso y una vez finalizado, a diferencia de la anterior normativa, una comunicación de la puesta en funcionamiento de la misma, según el procedimiento explicado en el siguiente apartado.

- Respecto al personal socorrista, el Decreto amplía las responsabilidades de las personas titulares de las piscinas objeto del ámbito de aplicación del art 3.1, y establece entre otras, la obligación de disponer de socorristas en número suficiente (ver art. 17.10 del Decreto) y será el encargado del armario botiquín del artículo 14.

- Disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina.

- Velar para que las instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las mismas dotándolas, entre otros, de un número suficiente de flotadores.



4.3 Inspección y Supervisión

La sección 2ª del Decreto, concretamente en artículos 19 y 20 incorpora, define y regula el reparto competencial entre la autoridad sanitaria autonómica y local, dando con carácter general la competencia en garantizar el cumplimiento del decreto, en la emisión del informe preceptivo y vinculante sobre proyecto y en la realización de la supervisión, a la Autoridad Autonómica.

Por otra parte, reconoce las competencias en control sanitario que ostentan los municipios, pero estableciendo que es la Autoridad Sanitaria de la Administración Autonómica la que garantiza el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordena las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

Con respecto a las supervisiones en piscinas, y dado que a la fecha de redacción del presente programa se está revisando el proceso de supervisión que supondrá cambios en el mismo, se estará a la publicación del mismo. En caso de que sea durante este año, se podrá incluir esta herramienta de control mediante la Instrucción oportuna.

Para garantizar la calidad de las actuaciones en Protección de la Salud, se incorpora la Gestión por Procesos como metodología que persigue la mejora de la eficacia, efectividad y eficiencia de las actuaciones, proporcionando criterios de calidad y minimizando la variabilidad en las intervenciones y procedimientos. Uno de estos procesos es el Proceso de Inspección, que deberá ser tenido en cuenta a la hora de llevar a cabo las inspecciones. Para la programación de las inspecciones se deberá tener en cuenta asimismo lo indicado en la instrucción 131/2020 de "Programación de Protección de la Salud", controles que deben programarse:

Deberá programarse la inspección del 100% del censo de las piscinas públicas (los tipos 1 y 2) y aquellas que, con independencia de su titularidad, las personas usuarias sean población vulnerable, incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto.

En el caso que no fuera posible su cobertura total este año, habrá que justificarlo a la DT correspondiente por parte de la UPS del DS/AGS, debe priorizarse siguiendo los siguientes criterios:



1. Piscinas de uso público tipo 1.
2. Piscinas de usuarios de población vulnerable.
3. Piscinas de uso público tipo 2 no inspeccionadas en los dos años anteriores.
4. Piscinas de uso público tipo 2 con dictámenes globales graves en el último control.

Lo anterior se deberá complementar con la programación de este año la inspección de un tercio (33 % aproximadamente) de las piscinas de uso privado 3A CCPP \geq 20 viviendas, a fin de que en tres años se tenga completado el control del 100 % del censo, siendo la priorización de estas;

1. Las piscinas no inspeccionadas en los dos años anteriores
2. Las piscinas con dictámenes globales graves al año anterior (2020)

4.4 Aspectos a comprobar en la inspección

Las inspecciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Proceso de Inspección para su control, se comprobará los requisitos técnicos de las instalaciones, características estructurales, los sistemas de depuración y el tratamiento del agua y productos empleados. Se aporta en Anexo modelo de lista de chequeo. Se considera los siguientes aspectos:

- Tratamiento del agua
- Productos químicos
- Personal de mantenimiento
- Métodos de análisis
- Criterios de calidad del agua
- Criterios de calidad del aire
- Control de la calidad
- Situaciones de incumplimiento
- Situaciones de incidencia
- Información al público



4.5 Productos químicos

Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, establecido en el Reglamento (UE) núm.528/2012, del parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y uso de los biocidas.

Se hará especial seguimiento a los productos utilizados, comprobando que los productos químicos empleados para el tratamiento del agua de las piscinas cumplen los criterios legales del art. 7 del Decreto, en almacén adecuado y que el profesional que los utiliza posee la Ficha de Datos de Seguridad de cada producto.

Los criterios sobre las empresas de fabricación, envasado, almacenamiento y distribución de los biocidas utilizados para tratamiento del agua del vaso en relación a la autorización sanitaria e inscripción de las mismas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía (ROESBA) se definirán en el Programa de Establecimientos y Servicios Biocidas.

4.6 Control de la calidad. Registros de mantenimiento

Por cada vaso existirá un Libro de Registro y Control de la calidad del agua, preferentemente en soporte informático. En él aparecerán los datos de identificación del vaso y los registros analíticos. Éste estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias y de las personas usuarias.

En la página Web de nuestra Consejería se encuentra un libro en formato electrónico a disposición de las personas usuarias, para recoger lo indicado en el nuevo Decreto.

4.7 Toma de muestras oficiales

No se realizarán toma de muestras de aguas de piscinas de manera rutinaria. No obstante, podrán tomarse muestras en el caso de que exista alguna situación extraordinaria que así lo requiera. En este caso,



se contactará previamente con la Delegación Territorial para la gestión de la misma. El control del agua del vaso y su registro en el Libro de Control corresponde al titular de la piscina.

4.8 Laboratorios y métodos de análisis

En el artículo 9 del Decreto, se dispone los siguientes requisitos para los laboratorios y métodos de análisis de piscinas del ámbito de aplicación del Decreto:

- Laboratorios: Implantado un sistema de garantía de calidad.
- Métodos de análisis:
 - Acreditados por Norma UNE EN ISO/IEC 17025, o bien
 - Procedimientos validados de cada método para la cuantificación de cada uno de los parámetros, en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección (LD) y cuantificación (LC).
 - Kits diagnósticos: Norma UNE-ISO 17381 u otra norma análoga.
 - Titular de las piscinas públicas: Procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ para cuantificación de los parámetros (con LD y LC).

Si bien, se establece que, en caso de no estar acreditado por la ISO 17025, el laboratorio debe disponer de validación de los métodos utilizados. Si se utilizan métodos normalizados, la validación ya ha sido realizada por terceros y el método descrito se considera de referencia. En este caso el laboratorio indicaría en el informe de ensayo que, para un parámetro concreto, utiliza el método ISO que corresponda. Cuando se realizan modificaciones a esos métodos normalizados, es cuando los laboratorios desarrollan un procedimiento interno (PNT) que debe ser validado, normalmente por el propio laboratorio. Si no se realizan modificaciones en la técnica analítica, en principio no habría que repetir la validación.

4.9 Procedimiento sancionador

Cuando en una inspección se detecten deficiencias graves o deficiencias leves no corregidas en plazo, el DAP/AGS remitirá a la Delegación Territorial el Acta de inspección, el Informe de Valoración y, en su



caso, el Documento aclaratorio del acta. Para la elaboración de estos documentos se estará a lo dispuesto en las características de calidad de la Actividad 4 del Proceso de Inspección. Si las piscinas inspeccionadas presentan deficiencias ya detectadas en años anteriores, se deberá hacer constar esta circunstancia en el Informe de Valoración.

Asimismo, sería conveniente que las Delegaciones Territoriales remitiesen copia del informe anterior, para su conocimiento, a los órganos competentes a nivel provincial de las Consejerías implicadas, según tipo de edificio donde esté ubicada la piscina, a saber:

- Alojamientos turísticos (Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local).
- Complejos deportivos (Educación y Deporte).
- Complejos educativos (Educación y Deporte).
- Parques acuáticos (Presidencia).
- Residencias de Tiempo libre (Empleo, Formación y trabajo Autónomo).
- Residencias de mayores (Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación).
- Albergues juveniles (Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación).

En el caso de que las deficiencias observadas conlleven un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública se deberán adoptar las medidas oportunas conforme al proceso de medidas cautelares en protección de la salud.

4.10 Remisión de información

- Notificación de incidencias:

El procedimiento y la obligación se establece en el artículo 17.9, a la mayor brevedad posible y antes de cinco días, se efectuarán preferentemente en soporte informático, por lo que se realizarán mediante correo electrónico, por parte de las personas titulares de las piscinas. Concretamente deberán enviar un correo electrónico a la dirección habilitada para ello por cada Delegación Territorial, que serán las siguientes:



Almería:	ambiental.al.csalud@juntadeandalucia.es
Cádiz:	ambiental.ca.csalud@juntadeandalucia.es
Córdoba:	ambiental.co.csalud@juntadeandalucia.es
Granada:	ambiental.gr.csalud@juntadeandalucia.es
Huelva:	ambiental.hu.csalud@juntadeandalucia.es
Jaén:	ambiental.ja.csalud@juntadeandalucia.es
Málaga:	ambiental.ma.csalud@juntadeandalucia.es
Sevilla:	ambiental.se.csalud@juntadeandalucia.es

El día 25 de cada mes o, en su defecto, el primer día laborable posterior al 25, cada Delegación Territorial remitirá al Servicio de Salud Ambiental un informe con las notificaciones que hubiesen recibido en su ámbito territorial en el mes en curso, mediante correo electrónico a la siguiente dirección:

ambiental.csalud@juntadeandalucia.es

La información de cada notificación se ajustará a lo dispuesto en el Anexo VII del Decreto.

Caso de no recibirse se entenderá que no ha habido en ese periodo.

5 INDICADORES

Los indicadores del programa serán los siguientes:

- 1) Número de incidencias comunicadas.
- 2) Proporción de control sanitario de piscinas de nueva construcción o reforma.
- 3) Proporción de conformidad de las piscinas controladas.
- 4) Proporción de control de piscinas con deficiencias en primera visita de inspección.



A continuación, se describen las FICHAS de los indicadores, en las que se recoge toda la información necesaria para su seguimiento. Cada ficha contiene la siguiente información:

- **Nombre del indicador.** Refleja el nombre dado al indicador.
- **Código.** Representa un código interno dado para hacer referencia al indicador. Este código estará compuesto por las letras “PPUC” y un número correlativo (Ejemplo: PPUC 3).
- **Tipo.** Se refleja el tipo de indicador: de impacto, de resultado o de ejecución.
- **Objetivo.** Hace referencia al objetivo del Programa al que hace referencia el indicador en cuestión.
- **Responsable del valor del indicador.** Recoge el puesto de la persona que tiene responsabilidad directa sobre el valor del indicador, así como de facilitar los resultados del mismo al sistema de indicadores de la Consejería (y de alimentarlo con aquellos datos que requieran de su inserción de manera manual según se describa en el campo Fuente / Sistema).
- **Descripción.** En este campo se recoge la magnitud que el indicador refleja.
- **Interpretación.** En este campo se refleja la interpretación de qué se quiere conseguir con el seguimiento del indicador, una descripción del contexto en que se recoge la información y aquellos otros condicionantes que ayudan a tener una mayor comprensión de la magnitud reflejada por el indicador.
- **Variables de explotación.** Recoge las distintas variables en las que los resultados del indicador pueden expresarse.
- **Fórmula.** Indica la expresión verbal de la fórmula matemática a partir de la cual se obtendrá el valor numérico del indicador.



- **Unidad.** Expresa la unidad de medida en la cual se expresarán los resultados del indicador derivados de la fórmula de cálculo.
- **Periodicidad.** Expresa la frecuencia con la que se realiza el cálculo del indicador.
- **Fuente/Sistema.** Indica de dónde se obtendrán los valores que se utilizarán en la fórmula para obtener el resultado. Estos valores podrán provenir o bien de un sistema informático en el cual se recojan actualmente (alimentación automática), o bien de manera manual.
- **Responsable/s de los datos.** Recoge quién tiene responsabilidad directa en proporcionar, generar y/o facilitar los datos en cada nivel, en su caso, para poder construir el valor del indicador.
- **Metodología de recogida.** Este campo refleja la metodología de recogida del dato, quién recoge la información y cómo se consolida, de modo que aporta información sobre las posibles limitaciones que se puedan derivar de la recogida de la información.
- **Valor mínimo.** valor del indicador que se estima que debe cumplirse. En el caso de que la ficha no recoja este campo, el valor considerado será N/A (no aplicable), siendo la autoridad sanitaria competente en razón del territorio la que asigne, si lo estima conveniente, un valor mínimo en su ámbito territorial.
- **Valor óptimo.** Valor del indicador que se utilizará como referencia para llevar a cabo la evaluación del Programa. No tiene la consideración de valor obligatorio, sino que es un valor considerado ideal.



1. NUMERO DE INCIDENCIAS COMUNICADAS			
Código	P1	Tipo	Impacto
Objetivo	Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.		
Responsable	Jefe de Servicio de Salud Ambiental. Consejería de Salud.		
Descripción	La comunicación de las situaciones de incidencia están reguladas en el Art. 17.9 y Anexo VII del Decreto 485/2019 y Afecta a todas las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 742/2013 y Decreto 485/2019, incluidas las piscinas unifamiliares (piscinas tipo 3B). El Anexo VII establece una serie de incidencias que deberán ser comunicadas por parte de las personas titulares a la autoridad competente, en el modelo que recoge el citado anexo.		
Interpretación	A través de este indicador se pretende conocer el número de incidencias que se producen en las piscinas en la Comunidad Autónoma Andaluza		
Variables explotación	<ul style="list-style-type: none"> -Según ámbito territorial (Provincia) -Según el tipo de piscina (Tipo 1, 2, 3A o 3B). -Según el tipo de incidencia. 		
Fórmula	Nº Incidencias notificadas		
Unidad	N/A		
Tendencia	Para calcular la tendencia se tomará como periodo de referencia el periodo anterior y su evolución debe ser decreciente.		
Periodicidad	Anual		
Fuente / Sistema	Notificaciones recibidas desde las DT.		
Metodología de recogida	Las DT remitirán por correo electrónico al Servicio de Salud Ambiental el día 25 de cada mes (o, en su defecto, el primer día laborable posterior al 25) un informe con las notificaciones que hubiesen recibido en su ámbito territorial en el mes en curso.		
Valor mínimo	N/A		
Valor óptimo	N/A		



2. PROPORCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE PISCINAS

Código	P2	Tipo	Ejecución
Objetivo	Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.		
Responsable	Jefe de Servicio de Salud Ambiental. Consejería Salud.		
Descripción	Este indicador refleja el porcentaje de inspecciones realizadas en piscinas respecto el censo total		
Interpretación	A través de este indicador se pretende conocer el grado de control sanitario de este tipo de piscinas.		
Variables explotación	<ul style="list-style-type: none"> -Según ámbito territorial (Provincia) -Según el tipo de piscina (Tipo 1, 2, 3A CCPP≥20, población vulnerable) priorizadas en el programa 		
Fórmula	$\left(\frac{\text{Sumatorio de inspecciones realizadas en piscinas de nueva construcción o reforma}}{\text{Sumatorio de piscinas de nueva construcción o reforma}} \right) * 100$		
Unidad	Porcentaje.		
Tendencia	Para calcular la tendencia se tomará como periodo de referencia el periodo anterior y su evolución debe ser creciente hasta alcanzar el valor considerado óptimo.		
Periodicidad	Anual		
Fuente / Sistema	ALBEGA		
Metodología de recogida	Nº de piscinas de nueva construcción o reforma inspeccionadas y Nº total de piscinas nueva construcción o reforma (con fecha de comunicación de puesta en funcionamiento)dentro del año en curso: Consulta en ALBEGA.		
Valor mínimo	<p>> 95% para tipo 1 y 2 y vulnerables</p> <p>> 20 % para CP >= 20</p>		
Valor óptimo	<p>100% para tipo 1 y 2 y vulnerables</p> <p>> 33 % para CP >= 20</p>		



3.PROPORCIÓN DE CONFORMIDAD DE PISCINAS CONTROLADAS			
Código	P3	Tipo	Resultado
Objetivo	Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.		
Responsable	Jefe de Servicio de Salud Ambiental. Consejería de Salud.		
Descripción	Este indicador refleja la adecuación de las piscinas controladas a la normativa vigente.		
Interpretación	A través de este indicador se pretende conocer el grado de adecuación de las piscinas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la normativa vigente.		
Variables explotación	<ul style="list-style-type: none"> -Según ámbito territorial (Provincia) -Según el tipo de piscina (Tipo 1, 2, vulnerables, 3A CCPP≥20) 		
Fórmula	$(\text{Sumatorio de inspecciones realizadas a piscinas con resultado conforme o simples irregularidades} / \text{Sumatorio de piscinas controladas}) * 100$		
Unidad	Porcentaje.		
Tendencia	Para calcular la tendencia se tomará como periodo de referencia el periodo anterior y su evolución debe ser creciente.		
Periodicidad	Anual		
Fuente / Sistema	ALBEGA		
Metodología de recogida	Nº de piscinas controladas con resultado conforme y Nº de piscinas controladas: Consulta ALBEGA		
Valor mínimo	N/A		
Valor óptimo	N/A Tendencia a 100 %		



4. PROPORCIÓN DE CONTROL DE PISCINAS CON DEFICIENCIAS EN PRIMERA VISITA DE INSPECCIÓN

Código	P4	Tipo	Ejecución
Objetivo	Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.		
Responsable	Jefe de Servicio de Salud Ambiental. Consejería Salud.		
Descripción	Este indicador refleja el volumen que representan los expedientes propuestos para sanción por los inspectores, debido a la detección de deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo en instalaciones controladas.		
Interpretación	A través de este indicador se pretende poner de manifiesto si en piscinas en las que se detectan deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo se ha propuesto la apertura de expediente sancionador.		
Variables explotación	<ul style="list-style-type: none"> -Según ámbito territorial (Provincia) -Según el tipo de piscina (Tipo 1, 2, 3A CCPP≥20) -Según tipo de deficiencia. 		
Fórmula	$\left(\frac{\text{Sumatorio de propuestas de apertura de expediente sancionador}}{\text{Sumatorio de piscinas en las que se detectan deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo}} \right) * 100$		
Unidad	Porcentaje.		
Tendencia	Para calcular la tendencia se tomará como periodo de referencia el periodo anterior y su evolución debe ser creciente.		
Periodicidad	Anual		
Fuente / Sistema	ALBEGA		
Metodología de recogida	Nº de propuestas de apertura de expediente sancionador y Nº de piscinas inspeccionadas las que se detectan deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo: Consulta ALBEGA		
Valor mínimo	90%		
Valor óptimo	100%		

ANEXO 1. Cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019

RD 742/2013		Decreto 485/2019		1	2	3A			3B	Viviendas con fines turísticos	Población vulnerable
						CP ≥ 20 viviendas	CP < 20 viviendas	Resto			
Artículo 4	Actuaciones y responsabilidades	Artículo 17	- Proyecto obras según art. 18.1. - Comunicación puesta en funcionamiento según art. 18.3. - Información periódica, preferentemente en soporte informático (opción SILOE). - Servicio de socorrismo acuático. - Flotadores.	X	X	X					X
Artículo 5	Características de la piscina	Artículo 4	- Andén o playa que rodea al vaso, si existen. - Sistema de desagüe y sumideros de fondo. - Medidas adicionales estimadas por Autoridad Sanitaria Autonómica (informe según art 4.4).	X	X	X	X	(d)		X	X
Artículo 6	Tratamiento del agua	Artículo 6	- Agua de procedencia distinta de red pública. - Uso adicional de desinfectante con efecto residual. - Retrosifonaje a la red de distribución.	X	X	X	X	(d)		X	X
Artículo 7	Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso	Artículo 7	- Sistemas automáticos o semiautomáticos de dosificación (todas las instalaciones). - Biocidas según Reglamento (UE) 528/2012. - Almacén de productos químicos (a partir del 01/10/2020).	X	X	X	X	(d)		X	X
Artículo 8	Personal	Artículo 15	- Aplicación biocidas: capacitación según RD 830/2010. - Mantenimiento instalaciones con riesgo legionella: Formación según RD 865/2003.	X	X	X					X
Artículo 9	Laboratorios y métodos de análisis	Artículo 9		X	X	X					X
Artículo 10	Criterios de calidad del agua y aire	Artículo 5	- Se especifican valores paramétricos para otros desinfectantes. - Se añade valor guía y valor cierre vaso de cloro (gas) como parámetro indicador de la calidad del aire.	X	X	X	X	(d)		X	X
Artículo 11	Control de la calidad	Artículo 8 - Artículo 17	- El control de rutina en piscinas públicas y vasos de chapoteo, se realizará dos veces al día y al menos una de ellas en horas de máxima afluencia	X	X	X					X
Artículo 12	Situaciones de incumplimiento	Artículo 17	- Cierre de vasos cubiertos hasta normalización del valor de cloro total en aire en caso de superación del nivel indicado (Anexo II)	X	X	X					X
Artículo 13	Situaciones de incidencia	Artículo 17		X	X	X	X	X	X	X	X
Artículo 14	Información al público	Artículo 16		X	X	X	(a)	(a)		(a)	X
		Artículo 10	- Residuos sólidos.	X	X	X					X
		Artículo 11	- Desinfección, desinsectación y desratización.	X	X	X	(b)			(b)	X
		Artículo 12	- Aseos y vestuarios.	X	(c)	(c)					X
		Artículo 13	- Características del agua de las instalaciones.	X	X	X					X
		Artículo 14	- Armario botiquín.	X	X	X					X
		Artículo 18	- Licencia de obras e inicio de la actividad	X	X	X					X

(a) Deben cumplir sólo los apartados d), e) y f) del Art. 14 RD 742/2013.

(b) Deben cumplir sólo el apartado 2 del Art. 11 y, cuando proceda, también con los apartados 3 y 4 de dicho artículo.

(c) En alojamientos turísticos y en comunidades de propietarios donde las viviendas estén a menos de 25 metros del vaso, no será obligatoria la existencia de vestuarios.

(d) Deben cumplir sólo lo estipulado en el RD 742/2013.